



Asamblea General

Distr. general
21 de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional 35º período de sesiones

Acta resumida de la 750ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York,
el lunes 24 de junio de 2002, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Abascal Zamora (Presidente del Comité Plenario) (México)

Sumario

Conclusión y aprobación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (*continuación*)

Elección de la Mesa (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Se presentarán en forma de memorando y se consignarán asimismo en un ejemplar adjunto del acta. Deberán enviarse, *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento*, a la Jefa de la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Departamento de Servicios de Conferencias, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Las correcciones que se hagan a las actas del presente período de sesiones se recopilarán en un solo documento de corrección que se publicará poco después de finalizado el período de sesiones.

V.02-59514 (S) 070103 080103



En ausencia del Sr. Akam Akam (Camerún), el Sr. Abascal Zamora (México), Presidente del Comité Plenario, ocupa la presidencia.

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas

Conclusión y aprobación del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (continuación) (A/CN.9/506, A/CN.9/513 y Add.1 y 2 y A/CN.9/514; A/CN.9/XXXV/CRP.1 y Add. 1 a 5)

Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional (A/CN.9/514)

1. El **Presidente** dice que la secretaría ha pedido orientación a la Comisión sobre cómo desea proceder con el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y utilización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional.

2. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) recuerda que al inicio del debate sobre el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, la conclusión preliminar parecía ser que la redacción final de la Guía sería encomendada a la secretaría. No obstante, en vista de que los debates de los dos últimos días han mostrado la preocupación de las delegaciones por cuestiones específicas de la redacción, la secretaría se ha visto en una difícil situación. En opinión del orador, existen dos soluciones posibles. Una de ellas consiste en que la Comisión se reserve el control pleno sobre el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno, en cuyo caso la misma no podría ser aprobada en el presente período de sesiones y no se publicaría hasta que se hubiera aprobado el texto final. La otra posibilidad radica en confiar a la secretaría la producción de un texto que refleje los deseos de la Comisión de la manera que considere más oportuna. En este último caso, la secretaría debería tener libertad para modificar o incluir textos que las delegaciones no hayan visto, así como controlar, en última instancia, el contenido final de la Guía.

3. El **Sr. Jacquet** (Francia), el **Sr. Heger** (Alemania), el **Sr. Miki** (Japón), la **Sra. Moosa** (Singapur) y el **Sr. Tang Houzhi** (China) dicen que preferirían dejar la verdadera redacción de la Guía a la secretaría. Los oradores confían en que esta última realizaría un excelente trabajo.

4. El **Presidente** dice que si no hay objeciones, considerará que la Comisión desea encargar a la secretaría la labor de redactar la Guía para la incorporación al derecho interno y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre conciliación comercial internacional. La secretaría tomaría nota de cualquier propuesta y sugerencia que deseen hacer las delegaciones pero no tiene la obligación de responder ni de incluirlas en el texto definitivo.

5. *Así queda acordado.*

Artículo 10. Deber de confidencialidad (párrafos 58 a 60 del proyecto de guía)

6. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que las palabras “deber de” han de suprimirse del título del artículo; el orador confía en que así se haga cuando se publique la versión definitiva de la Ley Modelo. También recuerda a la secretaría que los Estados Unidos han leído una declaración que consta en actas (A/CN.9/SR.745) para que se inserte en la Guía indicando, en lo que respecta al proyecto de artículo 10, que la intención de los redactores es que cuando un tribunal de cualquier índole estudiara una alegación conforme a la cual una persona no había cumplido el artículo 10, tuviera que tomar en consideración las pruebas sobre la conducta de las partes que demostraran que éstas conocían o no la existencia de un procedimiento conciliatorio con la consiguiente obligación de mantener la confidencialidad. Los Estados que incorporen a su derecho interno la Ley Modelo tal vez deseen aclarar el sentido del artículo 10 para reflejar esta interpretación. El representante entiende que esa interpretación ha sido aprobada y que se incluirá en el proyecto encargado a la secretaría.

Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos (párrafos 61 a 68 del proyecto de guía)

7. La **Sra. Renfors** (Suecia) dice que la última frase del párrafo 61 parece reflejar la redacción del texto anterior del artículo. Dicho texto debe adaptarse a fin de reflejar la redacción que ha sido aprobada la semana anterior.

8. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) sugiere que al ocuparse de los párrafos 62 a 67, la secretaría aclare que el proyecto de Ley Modelo proporciona dos mecanismos respecto de la utilización en otros procedimientos de pruebas relativas a un procedimiento de conciliación. Por otro lado, existen

disposiciones similares a las del Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, en virtud de las cuales una parte no puede prevalecer de las pruebas. Eso representa para la parte una obligación de no hacer. Esto en cuanto al alcance de las normas, porque éstas no pueden prescribir al tribunal (o a un árbitro) qué puede o no puede admitir. El Reglamento de Conciliación se ocupa de cuestiones relativas a las pruebas enumeradas en el proyecto de artículo 11 respecto de lo que “la parte ... no invocará”. Además, se habla de un segundo método, por el cual un tribunal o árbitro “no admitirá”. Se menciona el concepto de confianza y el concepto de admisibilidad. El representante espera que la secretaría haga constar con claridad en la Guía que el artículo 11 de la Ley Modelo contempla tanto la confianza como la admisibilidad.

9. El **Sr. Chan** (Singapur) recuerda que ha habido intensos debates sobre lo que significaba la expresión “la ley” del párrafo 3. Se convino en que la expresión “la ley” significaba en ese párrafo legislación. Por lo tanto, si la legislación así lo prescribe, la información en cuestión puede revelarse; el tribunal judicial, arbitral u otra entidad gubernamental competente puede ordenar que la información sea revelada.

10. El Grupo de Trabajo ha entendido que la expresión “la ley” no significa una citación bajo apercibimiento emitida por el tribunal. Esta última es una orden dictada según derecho y cabe imaginar su inclusión entre las excepciones a las obligaciones impuestas a los tribunales judiciales, arbitrales y otras autoridades de no obligar a revelar dicha información. Ya que la delegación del representante ha planteado esta cuestión al final del día, se ha decidido que se podía abordar en la Guía.

11. No obstante, la referencia hecha a esta cuestión en el párrafo 7 del documento A/CN.9/XXXV/CRP.1/Add.4 no explica con claridad la postura de la delegación de Singapur en cuanto al párrafo 3 del artículo 11. El orador desea solicitar de la secretaría que, al preparar la Guía, haga hincapié en explicar que la expresión “la ley” del párrafo 3 no ha de interpretarse en el sentido de mandamientos emitidos por un tribunal o cualquier otra autoridad según derecho, sino referida únicamente a la legislación existente, que prevé la exigibilidad de la información. De lo contrario, se perjudicaría totalmente el propósito de la disposición, que consiste en mantener la confidencialidad y, de este modo, permitir que las partes tengan seguridad en cuanto a las

circunstancias relativas al tratamiento de la información confidencial.

12. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que entiende perfectamente que el deseo de la Comisión sea garantizar que el artículo 11 sea lo más completo posible. No obstante, toda decisión judicial entraña una interpretación de la ley. La decisión de un tribunal australiano en el caso “Esso” por ejemplo, ha dado una nueva orientación a la cuestión de la confidencialidad del arbitraje. Según entiende el orador, decir que la expresión “la ley” significa únicamente legislación implicaría todavía referirse a la legislación tal como la interpretan los tribunales. Sería difícil decir a los tribunales que no pueden interpretar la ley. El orador entiende perfectamente la postura expresada por el representante de Singapur, pero no está seguro de cómo expresarla en el texto de la Guía.

13. El **Sr. Chan** (Singapur) dice que no ha utilizado la expresión “decisiones de los tribunales”, sino más bien “una citación bajo apercibimiento emitido por el tribunal”. El agravio que desea evitar la delegación de Singapur se daría en una situación en la que una de las partes que puede o no estar implicada en la conciliación, solicita del tribunal una citación bajo apercibimiento que obligue a revelar datos obtenidos durante la conciliación que, de lo contrario, serían confidenciales, a fin de utilizarlos en otros procedimientos que impliquen a las mismas o a otras partes. El orador no se refiere a una situación en la que el tribunal, después de todas las alegaciones y el examen, decide que determinados datos obtenidos en la conciliación sean o no exigibles. Si el tribunal decide que sean exigibles, a pesar de las alegaciones en contra, entonces eso es la ley. Eso es lo que ha acontecido en el caso “Esso”.

14. Lo que hay que evitar es la situación en la que una persona acude al tribunal con una declaración jurada y un documento por el que solicita que el tribunal adopte medidas y emita una citación bajo apercibimiento a fin de exigir que los datos sean utilizados en un procedimiento en el que las partes en una determinada conciliación no esperan que sean divulgados. El orador reconoce que si la legislación dispone que esos datos sean exigibles como prueba o, si un tribunal decide que esa información sea exigible, entonces eso es realmente la ley. Pero el orador está preocupado de que la utilización de la expresión “la ley” pueda abarcar situaciones en las que se emita una

citación bajo apercibimiento simplemente en virtud de la solicitud de una de las partes, sin que haya habido un examen detallado por parte del tribunal.

15. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) señala que el párrafo 3 del proyecto de artículo 11 establece que los tribunales arbitrales o judiciales no podrán ordenar que se revelen datos a lo que se hace referencia en el párrafo 1 de ese artículo. Una citación bajo apercibimiento es una orden de revelar cierta información; en opinión de su delegación, el texto “el tribunal arbitral o judicial ... no ordenará” del párrafo 3 abarca el problema que preocupa a la delegación de Singapur. No obstante, el orador no se opondría a que se hiciera constar claramente en la Guía que el párrafo en cuestión abarca las citaciones bajo apercibimiento.

16. La delegación de los Estados Unidos también desea proponer que en el debate sobre el artículo 11 de la Guía se incluya la redacción de la expresión “procedimiento ... similar” de manera que abarque la exhibición de pruebas (*discovery*) y las deposiciones.

17. La penúltima frase del párrafo 67 de la Guía debe volver a redactarse para insertar: “entre las que se encuentran los documentos preparados exclusivamente para el procedimiento de conciliación” después de la palabra “declaraciones”.

18. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) pregunta al representante de los Estados Unidos si tiene la intención de decir que el párrafo 3 abarca las citaciones bajo apercibimiento y si apoya la declaración hecha por el representante de Singapur.

19. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que, en su opinión, ningún tribunal puede emitir una citación bajo apercibimiento para lo previsto en el artículo 11 como tampoco un juez puede ordenar esa citación para que se declare ante un tribunal. Esas cuestiones deben tratarse confidencialmente. Cuando un Estado adopta la Ley Modelo, también aprueba esa disposición y modifica toda disposición en contrario de su legislación, que pudiera otorgar a los tribunales poderes ilimitados respecto de citaciones bajo apercibimiento.

20. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que una citación bajo apercibimiento debe emitirse siempre en virtud de una ley. Lo que afirmó la delegación de Singapur es que las citaciones bajo apercibimiento pueden constituir una causa legítima para revelar datos relacionados con una conciliación,

pero que esas citaciones deben limitarse sólo a las que han sido plenamente argumentadas en un tribunal.

21. El **Sr. Chan** (Singapur) dice que la primera frase del párrafo 3 indica que la información del tipo que se señala en el párrafo 1 no podrá invocarse como prueba. No obstante, la segunda frase admite una excepción a esa regla “en la medida en que lo exija la ley”. Debe hacerse constar claramente en la Guía que por “ley” se entiende la ley escrita y no la facultad general del tribunal para exigir pruebas. De lo contrario se pondría en peligro todo el razonamiento de la primera frase y podrían producirse abusos que pueden consistir en que se otorguen a las partes citaciones bajo apercibimiento sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 11.

22. La delegación de Singapur no dice que todas las citaciones bajo apercibimiento sean inadmisibles. Pero estas últimas deben fundamentarse en leyes escritas que rijan la exigibilidad y admisibilidad de las pruebas. Además, existe una mayor necesidad de exigir pruebas en los casos penales que en los casos civiles; debe hacerse constar claramente esa distinción.

23. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) dice que es cierto que la expresión “lo exija la ley” es demasiado amplia y precisa de una aclaración. La opinión de la delegación de Singapur es que la expresión debe matizarse sobre la base de criterios formales: la ley en cuestión debe constar por escrito, debe ocuparse específicamente de la admisibilidad de las pruebas, etc. No obstante, en algunos ordenamientos jurídicos basados en la jurisprudencia o los precedentes, las disposiciones legales relativas a la prueba pueden no constar por escrito. En opinión del orador, la distinción principal radica en el propósito u objetivo de las disposiciones legislativas que pueden dar origen a una excepción a la inadmisibilidad de las pruebas. La Guía es demasiado sucinta en este punto y los objetivos señalados en el propio proyecto de artículo, “ejecución y cumplimiento de un acuerdo de transacción” son demasiado vagos como para proporcionar una orientación satisfactoria.

24. El **Sr. García Feraud** (Observador del Ecuador) dice que en algunos ordenamientos jurídicos, tanto los actos legislativos como los precedentes sustanciados en los tribunales forman conjuntamente un cuerpo de derecho vinculante. La expresión “por la ley” ha de interpretarse de conformidad con el ordenamiento jurídico concreto de cada país. Hay que señalar, a propósito, que las dos razones contenidas en ese párrafo para dar origen a la excepción a la norma de la inadmisibilidad son independientes y distintas; por un

lado, puede haber excepciones exigibles en virtud de ley y, por otro lado, puede haber excepciones a efectos de ejecución y cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Además el orador teme que el debate se centre en la redacción del proyecto de artículo, sobre el que ya ha habido acuerdo, antes que en la redacción de la Guía.

25. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) dice que el párrafo 67 del proyecto de guía ofrece muchos ejemplos del tipo de excepciones que la Comisión está considerando. Quizá la distinción principal esté entre el interés público y los intereses de las partes. Las excepciones a la norma de inadmisibilidad no deben admitirse únicamente en interés de las partes sino que deben permitirse por razones de orden público.

26. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) dice que su delegación está de acuerdo con Singapur en que la expresión “lo exija la ley” es demasiado imprecisa pero no cree que su análisis dependa de si lleva aparejada una citación bajo apercibimiento o de si el procedimiento es a sola instancia de parte. El párrafo 67 del proyecto de guía es útil, pero se podía haber desarrollado más a fin de esclarecer la cuestión.

Artículo 12. Conclusión de la conciliación (párrafo 69 del proyecto de guía)

27. El **Sr. Komarov** (Federación de Rusia) dice que, ya que la Comisión decidió no exigir una declaración por escrito para concluir una conciliación y suprimió la expresión “por escrito” que modifica la “declaración” en los apartados b), c) y d) del proyecto de artículo 12, la Guía debe resaltar la importancia de una declaración por escrito al especificar la fecha exacta de la conclusión del procedimiento de conciliación en caso de que un Estado decida aprobar una disposición siguiendo el modelo del proyecto de artículo X, sobre suspensión del plazo de prescripción, en la nota de pie de página 3 del proyecto de artículo 4. Además, a pesar de suprimir “por escrito” del proyecto de artículo 12, la Guía todavía menciona el artículo 6 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en relación con su amplia definición de “información ... por escrito”.

28. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que el Presidente ha hecho una observación muy sensata en relación con la expresión “previa consulta con las partes” del apartado b) del párrafo 12, señalando que el requisito de la consulta se cumple si se da a las partes la oportunidad de consultar sin que éstas opten por hacerlo así; la delegación de los Estados Unidos considera que sería útil reflejar esa

interpretación en la Guía. Otro asunto es el de los acuerdos mencionados en el párrafo 69 de la Guía que pueden concertarse oralmente si el derecho aplicable así lo permite. Ya que las declaraciones mencionadas en los apartados b), c) y d) del proyecto de artículo 12 no han de constar necesariamente por escrito, puede ser útil explicar en la Guía que una declaración puede expresarse mediante una conducta. Por ejemplo, la negativa a comunicar o responder es equivalente a una declaración. Por último, con respecto a la referencia que figura en Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, en el contexto de una definición de “mensaje de datos” y en la nota de pie de página 4 del proyecto de artículo 12 puede ser útil facilitar una breve explicación de lo que es un mensaje de datos en la Guía.

29. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que su delegación está de acuerdo con la Federación de Rusia en que, dado que las declaraciones ya no han de constar necesariamente por escrito, la Guía debe describir las repercusiones que eso supondrá para un Estado que desee suspender el plazo de prescripción durante la tramitación de un procedimiento de conciliación.

30. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que su delegación está de acuerdo con Alemania en que la Guía debe advertir a los Estados sobre la necesidad de que la fecha de conclusión de un procedimiento de conciliación sea precisa, si un Estado decide aprobar una disposición sobre suspensión del plazo de prescripción. El orador pregunta también si la nota de pie de página 4 es necesaria, puesto que las declaraciones mencionadas en el proyecto de artículo 12 no han de constar necesariamente por escrito.

31. El **Sr. Jacquet** (Francia) dice que su delegación está de acuerdo con las propuestas de los Estados Unidos relativas al párrafo 69 del proyecto de guía, salvo en lo referente a la sugerencia de que una conducta deba considerarse equivalente a una declaración. Esto sería inadecuado en un tema tan importante como es la conclusión de un procedimiento de conciliación. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías sienta un precedente importante; a pesar de que presta una atención especial a las conductas, distingue claramente entre conductas y declaraciones.

32. El **Sr. Zanker** (Australia) dice que la Comisión, de hecho, ha tratado concienzudamente de asimilar la

cuestión de la conducta a una declaración. Se ha señalado que no puede obligarse a una parte a hacer una declaración. Lo cierto es que una parte decide a menudo ignorar el procedimiento y, en ese caso, habría que deducir de su conducta que había dejado de participar en la conciliación. Por lo tanto, la delegación de Australia apoya la propuesta de los Estados Unidos.

Se suspende la sesión a las 16.30 horas y se reanuda a las 17.05 horas

33. **El Presidente** sugiere, a la vista de las dificultades para determinar cuándo una conducta como el abandono de una conciliación puede equivaler a la conclusión del procedimiento, que se solicite de la secretaría elucidar la cuestión cuando concluya el informe.

34. El **Sr. Jacquet** (Francia) está preocupado por el hecho de que la Comisión acepte aparentemente la noción de abandono como motivo para concluir una conciliación. La cuestión del abandono ha sido efectivamente debatida, pero sólo como una situación puramente fáctica que debería tener un lugar en la Ley Modelo. La conclusión de la conciliación en virtud de la conducta de una parte no tiene nada que ver con el proyecto de artículo 12 ni con el proyecto de guía. No es el abandono lo que pone fin a una conciliación. El texto de la Ley Modelo proporciona ya posibilidades suficientes a un conciliador para que ponga fin a un procedimiento de conciliación mediante la declaración preceptiva, si una de las partes desatiende los trámites de dicho procedimiento. Sin duda, las partes que se consideren víctimas de un abandono pueden efectuar ellas mismas esa declaración. No es necesario que la Guía de más detalles sobre esta cuestión.

35. **El Presidente** dice que no es factible concluir el debate sobre el proyecto de artículo 13 o sobre los párrafos 70 a 74 del proyecto de guía, hasta que la secretaría no haya tenido la oportunidad de esclarecer las repercusiones de las decisiones de la Comisión sobre el proyecto de artículo 12. La aprobación de ese artículo, tal como figura, implicaría que el abandono de la conciliación sería un motivo para concluir ésta. Sin embargo, hasta ahora no ha habido ningún comentario en el proyecto de guía que abarque esa cuestión.

36. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) dice que el problema no es el abandono; el problema es si se puede inducir de la conducta de las partes que la conciliación haya concluido. Los prolongados debates que han tenido lugar en el Grupo de Trabajo sobre esa

cuestión deberían reflejarse en la Ley Modelo y en la Guía.

37. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) recuerda que la delegación de la Federación de Rusia ha propuesto incluir en el proyecto de guía una referencia a la posibilidad de que el Estado promulgante considere conveniente especificar un requisito de forma escrita. Ya que el proyecto de ley modelo no prevé ese requisito, la Comisión debe decidir si lo incluye en el proyecto de guía, como una solución legítima al problema planteado.

38. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) con el apoyo del **Sr. Zanker** (Observador de Australia) dice que la disposición de un requisito de forma escrita debe figurar en el contexto del artículo X (suspensión del plazo de prescripción) (nota de pie de página 3) y no en el proyecto de artículo 12. Una de las circunstancias en que puede ser adecuado dicho requisito es en el supuesto de que un Estado decida aprobar el artículo X. De lo contrario, la Comisión estaría invitando a los Estados a apartarse de su propia política básica, que consiste en que la conciliación sea fundamentalmente informal y de carácter flexible, y no requiere la forma escrita para su inicio ni para su conclusión. Por esa razón se ha decidido suprimir la expresión "por escrito" en el proyecto de artículo 12.

39. **El Presidente** dice que la propuesta de la Federación de Rusia se ha presentado en el contexto del proyecto de artículo X ya señalado.

40. El **Sr. Heger** (Alemania) dice que, a su entender, la delegación de la Federación de Rusia ha deseado incluir su propuesta en el proyecto de artículo 12, sobre conclusión de la conciliación y la Comisión no se ha opuesto.

41. **El Presidente** dice que, en vista de que no hay objeciones, entiende que la Comisión desea aprobarlo.

42. *Así queda acordado.*

Artículo 13. El conciliador como arbitro (párrafos 70 a 74 del proyecto de guía)

43. El **Sr. Kovar** (Estados Unidos de América) dice que sería útil mencionar en el proyecto de guía el hecho de que, en algunos ordenamientos se considera adecuado que el conciliador actúe como árbitro, aunque en otros ordenamientos no es así. La Comisión debe hacer hincapié en su total neutralidad a ese respecto. También debe recordar al lector en el proyecto de guía que la cuestión del proyecto de artículo 13 es la de un conciliador que actúa como

árbitro y no la de un árbitro que, posteriormente se convierte en un conciliador; la Ley Modelo ha guardado total silencio respecto a esa situación. Debe hacerse una distinción entre las dos situaciones.

44. El **Sr. Presidente** recuerda que cuando el Grupo de Trabajo se ocupó de la cuestión del conciliador actuando como árbitro, se sugirió que el conciliador no podría ser un juez. No obstante, se estimó que la Ley Modelo no debe ser prescriptiva a ese respecto. El Presidente recuerda, en nombre de la delegación de México, que la sugerencia de esa delegación de que el proyecto de guía debería mencionar la posibilidad de que los poderes legislativos nacionales se ocupasen de esa cuestión en el marco de la legislación relativa al poder judicial.

45. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que su delegación está satisfecha de que el párrafo 70 refleje el consenso logrado en el Grupo de Trabajo. Los párrafos 70 a 74 son, todos ellos, aceptables.

Artículo 15. Ejecutabilidad del acuerdo de transacción (párrafos 77 a 81 del proyecto de guía)

46. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que la primera frase del párrafo 79, que presenta un ejemplo relativo al ordenamiento chino, no se corresponde con la situación de China. Por cuanto la descripción puede aplicarse a otros países, como Croacia, la República de Corea y Hungría, la práctica en China no es tan directa. En ese país hay dos tipos de conciliación. De conformidad con el primer modelo, las partes que han solucionado una diferencia tienen derecho a solicitar de un tribunal arbitral que dictamine de conformidad con el acuerdo alcanzado. En virtud del segundo, un tribunal administra el proceso conciliatorio, tras lo cual las partes pueden solicitar del juez que dicte una resolución de conformidad con el acuerdo. No está claro por qué se ha elegido el ordenamiento chino como ejemplo en el párrafo 79 y el texto actual no es totalmente preciso.

47. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que los párrafos 79 y 80 deben suprimirse porque contienen demasiados detalles relativos a los ordenamientos nacionales concretos. Si bien ha sido útil que la secretaría tenga en cuenta esos datos al preparar el proyecto de ley modelo, incluirlos en la Guía sólo induciría a confusión. Análogamente, el orador no entiende la utilidad del párrafo 81, que hace hincapié sólo en las ambigüedades y deficiencias de la Ley Modelo.

48. El **Sr. Zanker** (Observador de Australia) apoya la supresión de los párrafos 79, 80 y 81.

49. El **Sr. Tang Houzhi** (China) dice que el párrafo 79 es muy importante y no debe suprimirse. Los datos que contiene reflejan una orientación global general. En su intervención anterior, el representante pretendía solamente señalar las imprecisiones referentes a la situación de China, lo que no debe considerarse como un apoyo a la supresión del párrafo. Sería más difícil aplicar los acuerdos alcanzados mediante una conciliación sin los detalles facilitados. No deben proponerse más enmiendas a los párrafos 79, 80 y 81.

50. El **Sr. Markus** (Observador de Suiza) señala que es probable que el párrafo 81 perjudique el objetivo de promocionar la Ley Modelo. No obstante, los ejemplos facilitados en los párrafos 79 y 80 son ilustrativos, dado que la ejecutabilidad es un término amplio, que permite varias interpretaciones. El orador no entiende las objeciones de la delegación de los Estados Unidos.

51. La **Sra. Moosa** (Singapur) señala que es útil para los Estados poder ver a qué ordenamientos se refieren los ejemplos de las diversas interpretaciones de ejecutabilidad, con vistas a desarrollar sus propias disposiciones.

52. El **Sr. Holtzmann** (Estados Unidos de América) dice que la utilización de ejemplos sólo puede justificarse en el caso de que constituyan un reflejo equilibrado y matizado de la práctica mundial. Dado que no es posible en tan escaso espacio, es más juicioso omitir totalmente los ejemplos. Se pueden mantener declaraciones generales como las que figuran actualmente al inicio de los párrafos 79 y 80, a fin de proporcionar un breve resumen de la situación en todo el mundo.

53. El **Sr. Sekolec** (Secretario de la Comisión) reconoce el peligro de intentar resumir la legislación nacional en tan breve espacio. Sin embargo, la elipsis del final del proyecto de artículo 15 invita a los Estados a completar el artículo. Sería beneficioso considerar objetivamente las opciones a fin de orientar a los Estados en cómo abordar la cuestión de la ejecutabilidad.

Elección de la mesa *(continuación)*

54. El Sr. **Sekolec** (Secretario de la Comisión) anuncia que el Sr. Akam Akam (Camerún) no ha podido asumir las funciones de presidente, por causa de enfermedad.

55. El Sr. **Kogda** (Burkina Faso), en nombre del Grupo Africano, nombra al Sr. Joko Smart (Sierra Leona) para sustituirle en la Presidencia.

56. El Sr. **Morán Bovio** (España) expresa su pesar porque el Sr. Akam Akam no haya podido asistir al período de sesiones y acoge con satisfacción el nombramiento del Sr. Joko Smart.

57. *Por aclamación, el Sr. Joko Smart (Sierra Leona) queda elegido Presidente.*

Se levanta la sesión a las 14.00 horas